



MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

ÁNGEL LUIS MARTÍN GARRIDO, Secretario de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes

### CERTIFICA

Que en relación con la solicitud formulada por la Real Federación Motociclista Española, de aprobación definitiva de la modificación del Reglamento Electoral, la Comisión Directiva de este Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 19 de mayo de 2020, ha adoptado el siguiente ACUERDO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Tuvo entrada en este Organismo escrito de la Real Federación Motociclista Española comunicando la aprobación, por la Comisión Delegada de la Federación, de la modificación del Reglamento Electoral, y solicitando su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD).

**Segundo.-** Obra en el expediente Certificado del Secretario General de la Federación, en el que se hace constar que las modificaciones fueron aprobadas por la Comisión Delegada de dicha Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 punto 1, c) del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas. Asimismo, consta en la documentación obrante en el expediente que se cumplieron los requisitos previos de publicidad y notificación a todos los miembros de la Asamblea General establecidos en el artículo 4.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Asimismo han emitido informe el Tribunal Administrativo del Deporte y la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Comisión Directiva del C.S.D. es competente para conocer de la solicitud presentada, en virtud de lo previsto en los artículos 10. 2. b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 6.b), del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva.

**Segundo.-** En este sentido, se debe señalar que el acuerdo que la Comisión Directiva ha de adoptar, pasa por el examen de si la aprobación de las modificaciones reglamentarias propuestas, se ajustan o no a la normativa vigente.

**Tercero.-** Examinada la propuesta de Reglamento Electoral, presentada por la Real Federación Motociclista Española, se considera ajustada a derecho.

MARTÍN FIERRO, 5  
28040 MADRID  
TEL: 915 896 700  
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-68c8-64a8-9bb8-4f43-568c-ba1a-40a0-13e7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/05/2020 12:35 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2000001572

CSV

GEISER-8537-c68a-2d55-434e-9353-b54e-0bfe-1efa

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/05/2020 16:49:56 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Por todo ello, esta Comisión Directiva, ACUERDA:

Aprobar definitivamente la modificación de los artículos 5, 6, 7, 9, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 26, 39, 41, Disposición final derogatoria única y anexo 1 del Reglamento Electoral de la Real Federación Motociclista Española, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, para lo que se requiere la remisión del citado Reglamento en formato Microsoft Word a la dirección de correo electrónico [regimenjuridico@csd.gob.es](mailto:regimenjuridico@csd.gob.es).

Requerir a la Federación a efectuar la oportuna revisión y actualización del calendario electoral en el momento en que pierda vigencia la declaración del estado de alarma; así como las adaptaciones estatutarias que, en su caso, se deriven del contenido del Reglamento Electoral.

Este Acuerdo es definitivo y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Asimismo, el presente Acuerdo podrá ser recurrido potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL SECRETARIO DE  
LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL C.S.D.  
Ángel Luis Martín Garrido

**Sr. PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA.-**

MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR  
DE DEPORTES

CSV : GEN-68c8-64a8-9bb8-4f43-568c-ba1a-40a0-13e7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/05/2020 12:35 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2000001572

CSV

GEISER-8537-c68a-2d55-434e-9353-b54e-0bfe-1efa

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/05/2020 16:49:56 Horario peninsular

Validez del documento

Original



## **REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA**

### **PROCESO ELECTORAL 2020**

**ELECCIONES A MIEMBROS DE LA  
ASAMBLEA GENERAL  
PRESIDENTE  
Y COMISIÓN DELEGADA**

- **REGLAMENTO ELECTORAL**
- **REPARTO MIEMBROS ASAMBLEA  
POR ESTAMENTOS SEGÚN CENSO  
INICIAL**
- **PREVISIÓN CALENDARIO  
ELECTORAL**

## ÍNDICE

### **CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

Principios generales.....	pág. 3
Convocatoria de elecciones.....	pág. 3
El Censo Electoral .....	pág. 6
La Junta Electoral .....	pág. 9

### **CAPÍTULO II – ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Composición de la Asamblea General.....	pág. 11
Electores y elegibles.....	pág. 13
Circunscripciones electorales.....	pág. 14
Presentación y proclamación de candidaturas.....	pág. 15
Mesas electorales.....	pág. 17
Votación.....	pág. 19
Escrutinio y proclamación de resultados.....	pág. 22

### **CAPÍTULO III – ELECCIÓN DE PRESIDENTE**

Forma de elección.....	pág. 25
Presentación y proclamación de candidaturas.....	pág. 25
Mesa Electoral.....	pág. 26
Votación, escrutinio y proclamación de resultados.....	pág. 26

### **CAPÍTULO IV – ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA**

Composición y forma de elección.....	pág. 29
Presentación de candidatos.....	pág. 29
Mesa Electoral.....	pág. 30
Votación, escrutinio y proclamación de resultados.....	pág. 30

### **CAPÍTULO V – RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**

Normas comunes.....	pág. 32
Reclamaciones ante la Junta Electoral.....	pág. 33
Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte.....	pág. 34

### **DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIAS Y FINALES**      pág. 37

### **CUADRO DE DISTRIBUCIÓN MIEMBROS ASAMBLEA GENERAL**      pág. 39

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

##### Artículo 1.- Normativa aplicable

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la RFME se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (con las modificaciones introducidas por los RD 1325/1995, RD 1252/1999 y RD 1026/2007); en la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, modificadora de la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, y en el presente Reglamento Electoral.

##### Artículo 2.- Año de celebración

1. Las elecciones tendrán lugar cada cuatro años, dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año.
2. Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la RFME, salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes, no se celebrarán competiciones motociclistas de carácter oficial.

##### Artículo 3.- Carácter del sufragio

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

#### SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

##### Artículo 4.- Realización de la convocatoria

La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la RFME, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se

enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

#### **Artículo 5.- Contenido de la convocatoria**

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. El censo electoral provisional.
- b. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y circunscripciones electorales.
- c. El calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d. Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- e. Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f. Procedimiento para el ejercicio del voto por correo de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015.

#### **Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria**

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, en la página web de la RFME, tanto en la página principal, como en su sección “procesos electorales”, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes. Dicho anuncio incluirá exclusivamente los datos personales de los electores (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, D.N.I. y número de licencia) incluidos en el censo inicial que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento o circunscripción electoral que corresponda y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la RFME, y así lo soliciten. El sistema no admitirá descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral Federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo

Superior de Deportes. Las personas autorizadas serán responsables del uso fraudulento que pueda darse a los datos aportados, debiendo respetar en todo caso, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. La convocatoria, con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la RFME. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante la forma que proceda, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la RFME y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.

El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

### **Artículo 7.- Difusión del proceso electoral**

Será obligatoria la exposición del proceso electoral en los tablones de anuncios de la RFME y de cada Federación Autonómica, así como en la página web oficial de la RFME, de todos los documentos correspondientes al proceso electoral.

### **Artículo 8.- Comisión Gestora**

1. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora, la cual estará integrada por un total de 12 miembros más el Presidente de la RFME, que serán elegidos de la siguiente forma:
  - Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.
  - Seis miembros, designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la RFME, entre los que se deberán incluir quienes

ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

2. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponde al Presidente de la RFME o, cuando éste cese en dicha condición, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.
3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFME no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
4. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFME durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la RFME y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

## **SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL**

### **Artículo 9.- Censo Electoral**

1. Para la elaboración del censo electoral se tomará como base un listado que incluya a las personas y entidades que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del R.D. 1835/1991, estén integradas en la RFME al 31 de diciembre de 2019.
2. El último listado, debidamente actualizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Orden ECD/2764/2015, será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFME y en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas, así como en la página web oficial de la propia RFME, en la sección denominada “procesos electorales” que será permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo ante la RFME durante este plazo.
3. Partiendo del censo electoral inicial se elaborará por la RFME el Censo Electoral provisional, el cual, resueltas las reclamaciones, si las hubiere,



será objeto de la misma publicidad que se establece en el artículo 6.4. de la Orden ECD/2764/2015.

### **Artículo 10.- Contenido del Censo Electoral**

1. El Censo Electoral provisional para las elecciones a la Asamblea General, actualizado al momento de la convocatoria de elecciones, recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFME que tengan la condición de electores de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: Clubes Deportivos que conforme a la normativa de la RFME tengan aptitud para participar en competiciones motociclistas, Deportistas y Cargos Oficiales.
2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:
  - Deportistas y Cargos Oficiales: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia. En el caso de los deportistas y cargos oficiales, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que éstos al efecto indiquen.
  - Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, según prevé el artículo 10.4 de la Orden ECD/2764/2015.
3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal aprobadas por la Asamblea General de la RFME y las competiciones internacionales de carácter oficial de la FIM y de la FIM Europa.

### **Artículo 11.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral**

1. El Censo Electoral de Clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas.
2. El Censo Electoral de Deportistas y Deportistas DAN se elaborará por circunscripción estatal.
3. El Censo Electoral de Cargos Oficiales se elaborará por circunscripción estatal.

### **Artículo 12.- Electores incluidos en varios estamentos**

1. Aquellos electores que figuren incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral mediante un escrito que deberá tener entrada en el Registro de la RFME en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia federativa quedarán incluidos en el estamento de Cargos Oficiales, si poseen licencia de Deportista y de Cargo Oficial.
3. La Junta Electoral de la RFME introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

### **Artículo 13.- Publicación y reclamaciones**

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en el tablón de anuncios de la RFME y en el de las Federaciones Autonómicas, de modo que sea fácilmente accesible a los electores, así como en la página web oficial de la RFME en la sección que se denominará "PROCESO ELECTORAL" y que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la RFME.
2. Una vez resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, se elaborará el Censo Electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFME. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.
3. El Censo Electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y/o, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra el Censo Electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.
5. El Censo Electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el Art. 6.4 de la Orden ECD/2764/2015.

6. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo Electoral tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre datos personales contenidos en el Censo Electoral.
7. Los electores que deseen recibir información y propaganda electoral de las Agrupaciones de Candidaturas a que se hace referencia en el artículo 27 del presente Reglamento Electoral deberán manifestar su previo consentimiento mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de la RFME indicando expresamente la dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento para la recepción de la información y documentación electoral.
8. En todo caso será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

## **SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL**

### **Artículo 14.- Composición y sede**

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de la RFME, sin perjuicio de las funciones y competencias que correspondan al Tribunal Administrativo del Deporte.

La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.

No podrán, en ningún caso ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, los miembros de la Comisión Delegada, las personas que hubieran formado parte de la Junta Directiva, los miembros de la Asamblea General, aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, y quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la Federación.

2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con

carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

3. Los designados elegirán por votación entre ellos al Presidente y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
5. La Junta Electoral actuará en la sede social de la RFME.
6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tabloneros de anuncios federativos habituales y en la página web de la Federación en la sección "Procesos Electorales".

#### **Artículo 15.- Duración**

1. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento establecido en el Art. 21.3 de la Orden EC/2764/2015.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

#### **Artículo 16.- Funciones**

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a. La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b. La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c. Elaborar la relación de los electores que han emitido el voto por correo e informar de ello a las correspondientes Mesas Electorales de cada circunscripción.
- d. La admisión y proclamación de candidaturas de los distintos estamentos y de las Agrupaciones de Candidaturas.
- e. La proclamación de los resultados electorales.

- f. La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos federativos.
- g. El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- h. La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- i. Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

### **Artículo 17.- Convocatoria y quórum**

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de al menos dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de tres de sus miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

## **CAPITULO II**

### **ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL**

#### **SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **Artículo 18.- Composición de la Asamblea General**

1. La Asamblea General de la RFME estará integrada por **100** miembros, de los cuales **20** serán natos a razón de su cargo y **80** miembros electos en representación de los distintos estamentos.
2. Serán miembros natos de la Asamblea General:
  - El Presidente de la RFME.
  - Los **19** Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la RFME y/o, en su caso, el Presidente de la Comisión Gestora de cualquier Federación Autónoma.

3. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el presente Reglamento Electoral, serán los siguientes:
  - a. Clubes deportivos.
  - b. Deportistas:
    - b.1. Deportistas
    - b.2. Deportistas DAN
  - c. Cargos Oficiales.
4. La representación de las Federaciones Autonómicas y de los Clubes Deportivos corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa. En caso de sustitución del presidente, deberá acreditarse, ante la RFME, el acuerdo de sustitución adjuntando certificación del Secretario de la Federación Autonómica o del Club correspondiente.
5. La representación de los estamentos de Deportistas y Cargos Oficiales, es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
6. Una misma persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General, debiendo en este caso, optar por el de su preferencia y comunicarlo en los plazos establecidos en el presente Reglamento a la Junta Electoral.
7. Serán miembros electos los representantes elegidos de los distintos estamentos de Clubes Deportivos, Deportistas y Cargos Oficiales.

Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de los estamentos que deban estar representados y, en su caso, de las Federaciones Autonómicas.

8. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos será la que sigue:
  - Por el estamento de Clubes Deportivos: 44 miembros
  - Por el estamento de Deportistas: 28 miembros
    - 21 miembros Deportistas
    - 7 miembros Deportistas DAN
  - Por el estamento de Cargos Oficiales: 8 miembros
9. El número de miembros natos y el total correspondiente se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea General en representación de alguno de los estamentos o si se

integrara en la RFME alguna nueva federación autonómica con posterioridad a la celebración de las elecciones.

## **SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES**

### **Artículo 19.- Condición de electores y elegibles**

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente. En todo caso, los electores deberán ser mayores de dieciséis años y los elegibles deberán tener la mayoría de edad, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.
2. Ostentarán la condición de electores y elegibles:
  - a. Los Deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor durante el desarrollo del proceso electoral expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, debiendo haber participado igualmente durante la temporada deportiva anterior en competiciones o actividades motociclistas de carácter oficial de ámbito nacional o internacional aprobadas por la RFME.
  - b. Los Clubes Deportivos que figuren inscritos en la RFME en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que igualmente en la temporada deportiva anterior hayan organizado alguna actividad o competición motociclista de carácter oficial RFME o internacional aprobadas por la RFME o hayan participado en competiciones o actividades motociclistas de carácter oficial RFME o internacional aprobadas por la RFME.
  - c. Los Cargos Oficiales que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor durante el desarrollo del proceso electoral y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal o internacional.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General o por su Comisión Delegada; asimismo, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal, las competiciones Internacionales oficiales incluidas en los calendarios de

la Federación Internacional Motociclista (FIM) y la FIM Europa.

### **Artículo 20.- Inelegibilidades**

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente o que no reúnan los requisitos establecidos en los estatutos de la RFME para ser miembro de los órganos de gobierno y representación de la misma.

### **Artículo 21.- Elección de los representantes de cada estamento**

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

## **SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

### **Artículo 22.- Circunscripciones electorales de los estamentos**

1. La circunscripción electoral para el estamento de Clubes Deportivos será la autonómica.
2. La circunscripción electoral para el estamento de Deportistas y Deportistas DAN será la estatal.
3. La circunscripción electoral para el estamento de Cargos Oficiales será la estatal.
4. Las circunscripciones electorales autonómicas, en correspondencia con la Federaciones Autonómicas integradas en la RFME, son las siguientes:

Andalucía	Castilla La Mancha	Melilla
Aragón	Cataluña	Murcia
Asturias	Ceuta	Navarra
Baleares	Extremadura	País Vasco
Canarias	Galicia	Valencia
Cantabria	La Rioja	
Castilla-León	Madrid	

### **Artículo 23.- Sede de las circunscripciones electorales**

1. La circunscripción electoral estatal y la circunscripción electoral agrupada tendrán su sede en los locales de la RFME.



2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de la respectiva Federación Autonómica.

#### **Artículo 24.- Distribución de representantes de los estamentos entre las circunscripciones electorales**

1. La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento y circunscripción electoral.
2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de Clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos respectivamente, en el censo con domicilio en cada una de ellas.
3. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones Autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior.
4. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFME, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

### **SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS**

#### **Artículo 25.- Presentación de candidaturas**

1. Se admitirá la presentación de candidaturas, en documento oficial, con carácter provisional cuando esté abierto el plazo para ello.
2. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento al que pretende representar, acompañándose fotocopia legible de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.
3. Por el estamento de Clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y el nombre de la persona designada como su representante, bien sea su Presidente u otra

persona que se designe, adjuntando escrito de aceptación de la persona designada y fotocopia legible de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

### **Artículo 26.- Proclamación de candidaturas**

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

### **Artículo 27.- Agrupación de Candidaturas**

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral.
2. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante acta notarial, en la que se deberá designar un representante legal y deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a los distintos estamentos.
3. Para su proclamación, las Agrupaciones de Candidaturas deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFME en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General. A la solicitud deberá acompañarse copia del acta notarial de constitución y los escritos firmados originales de adhesión a la misma de los candidatos que la compongan. La Junta Electoral resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido dicho plazo.

Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal

Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

4. Las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas podrán disponer de un expediente elaborado por la RFME con información sobre los electores a la Asamblea General, incluyendo los datos a que hace referencia el artículo 15.2 de la Orden ECD/2764/2015. El expediente, cuyo uso deberá limitarse exclusivamente a la realización de fines electorales, se entregará personalmente al representante legal de la correspondiente Agrupación de Candidaturas, en las condiciones y con la responsabilidad que en dicha Orden se detallan, con especial atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido de los datos que se faciliten al responsable legal.

5. En relación con los electores personas físicas será preciso su previo consentimiento para facilitar a las Agrupaciones de Candidaturas la dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por el elector para la recepción de información y documentación electoral.

## **SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES**

### **Artículo 28.- Mesas Electorales**

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única con sede en el domicilio social de la RFME.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias, donde se constituirán dos, en los locales respectivos de la Federación Canaria y Tinerfeña.
3. Las mesas electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.

### **Artículo 29.- Composición de las Mesas Electorales**

La designación de los miembros de las Mesas Electorales corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a. Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.  
En el caso del estamento de clubes deportivos la Mesa Electoral estará formada por los representantes del club más antiguo y del más moderno, más otro elegido por sorteo público.
- b. En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentre en dicha situación.
- c. La participación como miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d. No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.
- e. Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
- f. En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

### **Artículo 30.- Mesa electoral especial para el voto por correo**

En el seno de la RFME se constituirá una Mesa Electoral Central y para el voto por correo que estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo

### **Artículo 31.- Funciones de las Mesas Electorales**

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 4 de este artículo. Para quedar constituidas habrán de estar presentes todos sus miembros titulares y, en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a. Declarar abierta y cerrada la jornada electoral
- b. Recibir y comprobar las credenciales de los interventores
- c. Comprobar la identidad de los votantes
- d. Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna
- e. Proceder al recuento de votos

- f. Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral
  - g. Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse
  - h. Informar a la Mesa Electoral especial para el voto por correo de aquellos electores que figurando en la relación de votantes por correo han emitido su voto presencialmente
3. La Mesa Electoral especial para el voto por correo, además de las citadas funciones, efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, retirará los que correspondan a electores que hayan votado presencialmente y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral relativa al voto por correo.
  4. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma.

El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral y por los interventores, si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

## **SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN**

### **Artículo 32.- Desarrollo de la votación**

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse, interrumpirse o suspenderse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
3. Será preciso realizar efectivamente el acto de votación cuando en la respectiva circunscripción electoral concorra más de un candidato. No será precisa la votación efectiva cuando concorra un único candidato o el número de candidatos sea inferior al de puestos a cubrir. En dicho caso, una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, se procederá a su proclamación por la Junta Electoral.

4. El voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento.

### **Artículo 33.- Acreditación del elector**

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

### **Artículo 34.- Emisión del voto**

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El voto presencial tendrá preferencia sobre el voto por correo.
3. El Secretario de la Mesa Electoral comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante y, a los efectos de la debida información a la Mesa Electoral especial de voto por correo, si el elector que vota presencialmente figura incluido en la relación del voto emitido por correo.

A continuación, el Presidente de la Mesa introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

4. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

### **Artículo 35.- Urnas sobres y papeletas**

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestos a disposición de los electores con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de la votación.

### **Artículo 36.- Cierre de la votación**

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente de la Mesa Electoral dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.

2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa Electoral y los interventores, en su caso.
3. Cerrada la votación, las Mesas Electorales ordinarias informarán inmediatamente a la Mesa Especial de voto por correo de aquellos electores que figurando incluidos en la relación de voto por correo han emitido su voto presencialmente.

### **Artículo 37.- Voto por correo**

1. El ejercicio del voto por correo sólo se admitirá para las elecciones de miembros de la Asamblea General.
2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFME interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo Electoral definitivo, cumplimentando el documento de solicitud normalizado elaborado por la RFME a tal efecto, debiendo acompañar fotocopia legible del DNI pasaporte o permiso de residencia en vigor.
3. Cuando la solicitud sea formulada por clubes deportivos que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFME la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia legible de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.
4. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente.
5. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes un certificado autorizando el voto por correo del solicitante, junto con las papeletas y sobres oficiales y una relación definitiva de todas las candidaturas de su estamento presentadas ordenadas alfabéticamente.
6. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija y exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI,

pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

7. Una vez verificada por el funcionario de Correos o el Notario la identidad del elector o del representante del club, el “sobre oficial de votación”, conteniendo exclusivamente la papeleta de voto y debidamente cerrado, se introducirá, junto con el certificado original autorizando al voto por correo, en el “sobre oficial de remisión”, de mayor tamaño, en cuyo reverso se deberá consignar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación y estamento por el que vota. Este sobre se remitirá, certificado, a la dirección que figure en su anverso, correspondiente al Notario previamente seleccionado por la RFME para la recepción y custodia del voto por correo.
8. La entrega del voto en las oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
9. Recogidos del Notario por la Mesa Electoral especial los votos emitidos por correo, la Junta Electoral efectuará una relación, por circunscripciones electorales y estamentos, de los electores que han emitido el voto por este procedimiento, dando traslado de la misma seguidamente a las correspondientes Mesas Electorales ordinarias de cada circunscripción para su debido conocimiento y control de los votos emitidos por correo en relación con los que se emitan presencialmente.
10. Cerrada la votación, las Mesas Electorales ordinarias informarán de inmediato a la Mesa Electoral Especial para el voto por correo de aquellos electores que figurando en la relación de voto emitido por correo han efectuado su voto presencialmente.
11. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

## **SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

### **Artículo 38.- Escrutinio**

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente de la Mesa Electoral declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos,



leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:
  - a. Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
  - b. Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
  - c. Los votos emitidos en papeletas que contengan el nombre de alguien que no haya sido proclamado candidato.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente de la Mesa Electoral preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio y no habiéndose hecho alguna o después de resueltas por mayoría de la Mesa Electoral las que se presentasen, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas no admitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial y una vez recibida de las Mesas Electorales ordinarias la información sobre los electores que figurando previamente en la relación de voto emitido por correo hayan votado presencialmente.
5. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores. En todo caso, serán declarados nulos los votos emitidos por correo por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.
6. Los votos se asignarán con arreglo a las Secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto emitido por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.
7. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa Electoral.

### **Artículo 39.- Proclamación de resultados**

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las no admitidas y las que hayan sido objeto de reclamaciones se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamarán los resultados definitivos de las elecciones a miembros de la Asamblea General.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.
4. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

### **Artículo 40.- Pérdida de la condición de miembro electo**

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella.

### **Artículo 41.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General**

1. Los candidatos que no hubiesen sido elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos.
2. Cuando cause baja un miembro electo de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiese obtenido mayor número de votos en su circunscripción y estamento en el que se produjo la baja.
3. Los elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el párrafo anterior ostentarán su mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales a la Asamblea General.
4. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causara baja automáticamente en aquélla. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.

## CAPÍTULO III

### ELECCIÓN DE PRESIDENTE

#### SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

##### Artículo 42.- Convocatoria

La convocatoria de elecciones a Presidente de la RFME se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

##### Artículo 43.- Forma de elección

1. El Presidente de la RFME será elegido en la primera sesión que celebre la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.
2. Para proceder válidamente a la elección será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
3. La elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.

##### Artículo 44.- Elegibles

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

#### SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

##### Artículo 45.- Presentación de candidaturas

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio y adjuntando fotocopia de su DNI y los escritos de presentación de los miembros de la Asamblea General.

#### **Artículo 46.- Proclamación de candidaturas**

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

### **SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL**

#### **Artículo 47.- Composición de la Mesa Electoral**

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

#### **Artículo 48.- Funciones de la Mesa Electoral**

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

### **SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

#### **Artículo 49.- Desarrollo de la votación y proclamación de resultados**

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables, en lo que proceda, las normas establecidas en los artículos 32 a 36 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
  - a. Cada elector podrá votar a un sólo candidato.
  - b. Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
  - c. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
2. Serán nulos:
  - Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
  - Los votos emitidos en papeletas que contengan nombres de más de un candidato.
3. En el caso de que se presenten varias candidaturas a la presidencia de la RFME la votación se realizará mediante un sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.
4. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
5. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.
6. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

#### **Artículo 50.- Moción de Censura y Cobertura sobrevenida de la Presidencia.**

1. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFME, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual puede realizarse la convocatoria de elecciones.
  - b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea general y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.
  - c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
  - d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, El Presidente de la RFME deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta, a contar desde que fuera convocada.
  - e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
  - f) El acto de votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.  
Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del periodo de mandato del anterior Presidente.
  - g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
  - h) Se informará a través de la página web de la RFME de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
  - i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, trámite y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
3. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

## CAPÍTULO IV

### ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

#### **SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA**

##### **Artículo 51.- Composición y forma de elección**

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la RFME y por 12 miembros más, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la Comisión Delegada
2. En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción:
  - Un tercio, cuatro miembros, deberá ser designado por y de entre los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico.
  - Un tercio, cuatro miembros, correspondientes al estamento de Clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 % de la representación.
  - Un tercio, cuatro miembros, deberá ser designado por los estamentos de Deportistas y Cargos Oficiales, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General, es decir, tres representantes por el estamento de Deportistas y un representante por el de Cargos Oficiales.

##### **Artículo 52.- Convocatoria**

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la nueva Asamblea General.

#### **SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS**

##### **Artículo 53.- Presentación de candidatos**

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito

deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI o pasaporte o autorización de residencia.

## **SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL**

### **Artículo 54.- Composición de la Mesa Electoral**

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 29 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

### **Artículo 55.- Funciones de la Mesa Electoral**

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

## **SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

### **Artículo 56.- Desarrollo de la votación**

1. Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada, en lo que proceda, lo establecido en los artículos 32 a 36 del presente Reglamento, con las siguientes particularidades:
  - a. La elección de los miembros de la Comisión Delegada se realizará una vez concluida la elección de Presidente.
  - b. Los presidentes de las Federaciones Autonómicas elegirán, por y de entre ellos, cuatro (4) representantes.
  - c. Los representantes del estamento de Clubes deportivos elegirán, por y de entre ellos, cuatro (4) representantes, sin que una misma Comunidad Autónoma pueda tener más de dos (2) representantes.
  - d. Los representantes del estamento de Deportistas elegirán, por y de entre ellos, tres (3) representantes.
  - e. Los representantes del estamento de Cargos Oficiales elegirán, por y de entre ellos, un (1) representante.



2. No obstante, con el fin de facilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos (2), cada elector votará como máximo a un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno (1).
3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el número máximo de candidatos que podrá votar cada elector, es el siguiente:

• Estamento de Federaciones Autonómicas	3 candidatos
• Estamento de Clubes Deportivos	3 candidatos
• Estamento de Deportistas	2 candidatos
• Estamento de Cargos Oficiales	1 candidato
4. En el caso de que el número de candidatos sea igual o inferior al de puestos a cubrir los candidatos presentados serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
5. No se admitirá en ningún caso el voto por correo ni la delegación del voto.
6. Durante la votación deberá estar presente al menos un miembro de la Junta Electoral.
7. Serán nulos:
  - Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
  - Los votos emitidos en papeletas que contengan más nombres del número máximo de candidatos mencionado en el punto 3 anterior.
  - Los votos emitidos en papeletas que contengan el nombre de alguien que no haya sido proclamado candidato.
8. En caso de empate, se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a 15 minutos ni superior a 30 minutos, celebrándose una última votación. De persistir el empate, su resolución se decidirá mediante sorteo efectuado por la Mesa Electoral.

**Artículo 57.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada**

1. Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente capítulo.

2. Los elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el párrafo anterior ostentarán su mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales a la Asamblea General.

## **CAPITULO V**

### **RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES**

##### **Artículo 58.- Acuerdos y resoluciones impugnables**

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFME referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora, las Mesas electorales y por la Junta Electoral.
- c. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

##### **Artículo 59.- Legitimación activa**

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

##### **Artículo 60.- Contenido de las reclamaciones y recursos**

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación y, si fuese posible, un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la

impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

#### **Artículo 61.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos**

1. El plazo de presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnando. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

#### **Artículo 62.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos**

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFME y por el Tribunal Administrativo del Deporte como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la RFME y de todas las Federaciones Autonómicas, sin

perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados, así como en la sección denominada “Procesos Electorales”, de la página web de la RFEM.

### **SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL**

#### **Artículo 63.- Reclamaciones contra el Censo Electoral y contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones**

1. La Junta Electoral de la RFME será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan en plazo contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
  - a. Censo Electoral provisional
  - b. Modelos oficiales de sobres y papeletas

El plazo para interponer reclamaciones contra dichos aspectos será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo máximo de dos días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles.

#### **Artículo 64.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales**

1. La Junta Electoral de la RFME será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de dos días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de siete días hábiles.

### **SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

#### **Artículo 65.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte**

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a

- derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de la RFME.
2. El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:
    - a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
    - b. Las resoluciones que adopte la RFME en relación con el censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015.
    - c. Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la Orden ECD/2764/2015.
    - d. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la RFME en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
    - e. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

#### **Artículo 66.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte**

1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.
2. La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
3. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubiera adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
4. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera presentado el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del

Deporte comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.

5. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
6. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará ante el Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

#### **Artículo 67.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte**

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en los plazos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impregnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

#### **Artículo 68.- Agotamiento de la vía administrativa**

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

## **Artículo 69.- Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte**

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la RFME, o a quien legítimamente le sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la RFME cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente, tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Disposición Adicional Primera**

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de Diciembre y el 6 de Enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

#### **Disposición Adicional Segunda**

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la RFME.

#### **Disposición Adicional Tercera**

La recepción de los documentos o escritos, bien sean de reclamación o de presentación de candidaturas, a que se refiere el presente Calendario, la convocatoria y el Reglamento Electoral, deberá tener entrada antes de las 15.00 horas del día que se indica en el citado Calendario, en el domicilio de la Real Federación Motociclista Española, mediante correo postal, mensajerías, fax o correo electrónico.

Conforme a lo que establece el Reglamento Electoral, contra los acuerdos que adopte la Junta Electoral cabrá interponer recurso, en los plazos y forma

que establece el citado Reglamento, ante el Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Disposición Final Derogatoria Única**

Queda derogado el anterior Reglamento Electoral: “Proceso Electoral 2016. Elecciones a miembros de la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada.”

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Disposición Final Primera**

Excepcionalmente, y previa solicitud fundada de esta RFME u otra Federación, el Consejo Superior de Deportes podrá aprobar los cambios sugeridos por las mismas en alguno de los criterios contenidos en la Orden ECD/2764/2015, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Para tal solicitud fundada, la RFME deberá poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web el contenido íntegro de la solicitud de cambios de criterios que se planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes.

En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.

### **Disposición Final Segunda**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por el Consejo Superior de Deportes.



## ANEXO I

ELECCIONES RFME 2020						
DISTRIBUCIÓN DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL POR ESTAMENTOS SEGÚN CENSO INICIAL						
CLUBES (AUTONÓMICA)					DEPORTISTAS Y DEPORTISTA DAN	CARGOS OFICIALES
CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES	TOTAL CLUBES	% s/TOTAL	REPARTO s/44	ASIGNACION	C I R C U N S C R I P C I Ó N  E S T A T A L	C I R C U N S C R I P C I Ó N  E S T A T A L
ANDALUCIA	20	9,0090	3,9639	4		
ARAGON	10	4,5045	1,9820	2		
ASTURIAS	9	4,0541	1,7838	2		
BALEARES	10	4,5045	1,9820	2		
CANARIAS	1	0,4505	0,1982	<b>AGRUPADA</b>		
CANTABRIA	1	0,4505	0,1982	<b>AGRUPADA</b>		
CASTILLA Y LEON	10	4,5045	1,9820	2		
CASTILLA LA MANCHA	9	4,0541	1,7838	2		
CATALUÑA	72	32,4324	14,2703	14		
EXTREMADURA	8	3,6036	1,5856	2		
GALICIA	5	2,2523	0,9910	1		
LA RIOJA	2	0,9009	0,3964	<b>AGRUPADA</b>		
MADRID	11	4,9550	2,1802	2		
MELILLA		0	0	<b>AGRUPADA</b>		
MURCIA	6	2,7027	1,1892	1		
NAVARRA	3	1,3514	0,5946	<b>AGRUPADA</b>		
PAIS VASCO	10	4,5045	1,9820	2		
VALENCIA	35	15,7658	6,9369	7		
CEUTA		0	0	<b>AGRUPADA</b>		
<b>CIRCUNSC.AGRUPADA</b>				1		
<b>TOTALES</b>	<b>222</b>	<b>100</b>	<b>44</b>	<b>44</b>	<b>21 Dep. y 7 DAN</b>	<b>8</b>

## ANEXO II

<p><b>PREVISIÓN DE CALENDARIO ELECTORAL 2020</b></p>
--

### ELECCIÓN A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

**13 de abril** Convocatoria de elecciones. Publicación del censo provisional e inicio del plazo de la opción de cambio para quienes se hallen en más de un estamento. Inicio del plazo de presentación de reclamaciones al proceso electoral, censo provisional, modelos oficiales de sobres y papeletas y recusación de miembros de la Junta Electoral.

**15 de abril** Inicio del plazo de solicitud de inclusión en el Censo Especial de Voto por Correo.

**16 de abril** Finalización del plazo para la recusación de los miembros de la Junta Electoral.

**22 de abril** Finalización de los plazos de reclamaciones al proceso electoral, censo provisional, modelos oficiales de sobres y papeletas y de la opción de cambio para quienes se hallen en más de un estamento.

**27 de abril** Resolución de las reclamaciones presentadas y publicación del censo definitivo. Inicio del plazo de presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General.

**4 de mayo** Finalización del plazo de solicitud de inclusión en el Censo Especial de Voto por Correo.

**18 de mayo** Finalización del plazo de presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea.

**19 de mayo** Proclamación provisional candidaturas a miembros de la Asamblea e inicio del plazo de constitución de agrupación de candidaturas.

**20 de mayo** Inicio del plazo de impugnaciones a la proclamación provisional de candidaturas a miembros de la Asamblea.

**25 de mayo** Finalización del plazo para la presentación de reclamaciones a las candidaturas proclamadas provisionalmente.

**26 de mayo** Resolución de reclamaciones a las candidaturas a miembros de la Asamblea, publicación de la lista definitiva de candidatos a miembros de la Asamblea e inicio del plazo de solicitud de agrupación de candidaturas.

**15 de junio** Finalización del plazo de depósito de votos por correo.

**22 de junio** Elecciones a miembros de la Asamblea e inicio del plazo de presentación de reclamaciones contra las resoluciones de la Mesa Electoral, cuyo horario de constitución será a las 12 h. de la mañana y la apertura del inicio de la votación en las sedes correspondientes a las 12:30 h. y hasta las 18h.

**25 de junio** Finalización del plazo de presentación de reclamaciones contra las resoluciones de la Mesa Electoral.

**26 de junio** Resolución de reclamaciones formuladas contra acuerdos de la Mesa Electoral y proclamación de los candidatos electos

## **ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA**

**29 de junio** Convocatoria de la sesión constitutiva de la Asamblea Electa, de elecciones a Presidente y de miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea. Apertura de presentación de candidaturas a Presidente de la RFME y a miembros de la Comisión Delegada.

**6 de julio** Finalización del plazo de presentación de candidaturas a Presidente.

**7 de julio** Proclamación de candidaturas e inicio del plazo de presentación de reclamaciones

**10 de julio** Resolución de reclamaciones y proclamación definitiva de candidatos a Presidente.

**18 de julio** Constitución de la Asamblea a las 11:30 h. en primera convocatoria y a las 12 h. en segunda; 12:15 h. elección de la Mesa Electoral y constitución de la misma; finalización a las 12:30 h. de la presentación de candidatos a miembros de la Comisión Delegada; elección de Presidente con inicio del horario de votación a las 13 h. y proclamación del candidato electo a las 13:20 h.; elección, con inicio del horario de votación a las 13:30 h., de miembros de la Comisión Delegada y proclamación de los candidatos electos a las 13:40 h.; inicio del plazo de presentación de reclamaciones.

**23 de julio** Resolución de reclamaciones y proclamación definitiva de los candidatos electos: Presidente y miembros de la Comisión Delegada. Finalización del proceso electoral.

(La recepción de los documentos o escritos, bien sean de reclamación o de presentación de candidaturas, a que se refiere el presente Calendario, la convocatoria y el Reglamento Electoral, deberá tener entrada antes de las 15.00 horas del día que se indica en el citado Calendario, en el domicilio de la Real Federación Motociclista Española, mediante correo postal, mensajerías, fax.

Conforme a lo que establece el Reglamento Electoral, contra los acuerdos que adopte la Junta Electoral cabrá interponer recurso, en los plazos y forma que establece el citado Reglamento, ante el Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes.)